



REGLAMENTO PUBLICADO EN LA SECCIÓN QUINTA EN EL TOMO CCVIII EL 19 DE ABRIL DE 2021.

REGLAMENTO DE CEMENTERIOS PARA EL MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público observancia general y tiene por objeto regular; el control, establecimiento, conservación, funcionamiento y vigilancia de los cementerios que se creen o ya existan en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

Los concesionarios y los ejidos que cuenten con cementerios deberán cumplir con los requisitos y formalidades que señalan las leyes, este reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 2.- Para la aplicación, observancia, interpretación general del presente reglamento se aplicarán de manera supletoria los siguientes ordenamientos: la Ley General de Salud y su Reglamento en materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos, la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, la Ley de Salud para el Estado de Nayarit y la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nayarit.

Artículo 3.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por.



- I. **Ataúd o féretro:** Caja mueble en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación, o la colocación de restos áridos humanos;
- II. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit;
- III. **Cadáver:** Cuerpo humano en el que se haya comprobado y declarado médicamente la pérdida de la vida;
- IV. **Cementerios:** Son los inmuebles o lugares destinados exclusivamente para la recepción y resguardo de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos y/o cremados.
- V. **Cementerios concesionados:** Son aquellos inmuebles concesionados en favor de personas físicas o morales que se encuentran en el municipio, destinados a cementerios.
- VI. **Cementerios ejidales:** Son aquellos inmuebles propiedad de los ejidos que se encuentran dentro del territorio del Municipio, destinados para cementerio.
- VII. **Cementerios municipales:** Son aquellos inmuebles patrimonio del Ayuntamiento, destinado exclusivamente para recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y/o restos humanos áridos o cremados;
- VIII. **Cenizas:** Restos originados por la cremación de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos;
- IX. **Certificado:** El documento que acredita el derecho de uso de un terreno o espacio físico en el interior de alguno de los cementerios a favor de una persona, ya sea de manera temporal o a perpetuidad;
- X. **Columbario:** Estructura construida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados;
- XI. **Cremación:** Proceso de reducción a cenizas de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos;



- XII. Cripta:** Estructura construida sobre un terreno determinado en el interior del cementerio con gavetas individuales destinadas al depósito de cadáveres;
- XIII. Departamento de Cementerios:** Departamento de Cementerios del municipio de Bahía de Banderas.
- XIV. Dirección:** La Dirección de Servicios Públicos del municipio de Bahía de Banderas;
- XV. Dirección de Ordenamiento Territorial:** Dirección de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del municipio de Bahía de Banderas;
- XVI. Encargado:** La persona designada y responsable de llevar la administración ya sea en un cementerio municipal, concesionado o ejidal;
- XVII. Exhumación:** Acto de extraer los restos de un cadáver, sus restos o sus cenizas del lugar donde originalmente fueron inhumados;
- XVIII. Fosa común:** Lugar o espacio físico destinado para la inhumación de cadáveres y sus restos, de personas desconocidas o no identificadas;
- XIX. Funerarias:** Son los establecimientos destinados a la prestación del servicio, venta de féretros, velación y traslado de cadáveres de seres humanos a los cementerios o crematorios;
- XX. Gaveta:** Espacio individual construido dentro de una cripta, destinado al depósito de cadáveres o sus restos;
- XXI. Inhumación:** Es el acto de enterrar o sepultar un cadáver, restos humanos o restos áridos en un espacio físico;
- XXII. Ley de Ingresos:** Ley de Ingresos para la Municipalidad de Bahía de Banderas, para el ejercicio fiscal del año que corresponda;
- XXIII. Ley Municipal:** Ley Municipal para el Estado de Nayarit;
- XXIV. Monumento funerario o mausoleo:** La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba o cripta;



- XXV. Nicho:** Es el espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o incinerados;
- XXVI. Oficiales:** Los Oficiales del Registro Civil del municipio de Bahía de Banderas;
- XXVII. Osario:** El lugar o espacio físico especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos;
- XXVIII. Re inhumación:** Acción de reubicar en una fosa, osario, gaveta, cripta o nicho los restos humanos o restos humanos áridos exhumados;
- XXIX. Restos humanos:** Las partes de un cadáver o lo relativo a sus órganos;
- XXX. Restos humanos áridos:** La osamenta permanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;
- XXXI. Restos humanos cremados:** Las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver o de restos humanos áridos;
- XXXII. Reglamento:** Reglamento de Cementerios para el Municipio de Bahía de Banderas;
- XXXIII. Terreno:** El lugar físico establecido para la sepultura de los cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos y/o cenizas;
- XXXIV. Tumba:** La excavación en el terreno de un cementerio destinada a la inhumación de cadáveres o sus restos;
- XXXV. Traslado:** La transportación de un cadáver o sus restos de un lugar a otro, ya sea dentro del mismo municipio, o hacia dentro o fuera del municipio;
- XXXVI. Usuario:** Todas aquellas personas que recurren a los cementerios para solicitar algún servicio o los poseedores de derechos de uso en cualquiera de los cementerios descritos en este reglamento; y
- XXXVII. Velatorio:** Es el local o inmueble destinado a la velación de un cadáver.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES



CAPÍTULO ÚNICO DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 4.- La aplicación y vigilancia de este reglamento corresponde a:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. La Presidencia Municipal;
- III. La Dirección de Servicios Públicos;
- IV. La Dirección de Registro Civil; y
- V. La Administración de Cementerios.

Artículo 5.- Compete al Ayuntamiento:

- I. Autorizar el establecimiento de cementerios municipales;
- II. Expedir a las personas físicas o morales la autorización para el establecimiento de cementerios concesionados;
- III. Fijar anualmente las tarifas o precios de los servicios públicos relacionados con los cementerios y el registro civil, de conformidad con la Ley de Ingresos; y,
- IV. Las demás que le correspondan conforme la Ley Municipal y demás ordenamientos aplicables en la materia;

Artículo 6.- Corresponde a la Presidencia Municipal:

- I. Designar y remover en su caso, al Jefe o Jefa del Departamento de Cementerios, así como al encargado de cada uno de los cementerios municipales;
- II. Proponer al Cabildo reformas, adiciones, derogación y/o abrogación de las disposiciones del presente reglamento;
- III. Proponer al Cabildo, la autorización para el establecimiento de cementerios municipales;
- IV. Proponer ante Cabildo la expedición a personas físicas o morales de la autorización para el establecimiento de cementerios concesionados; y,



- V. Las demás que conforme la Ley Municipal, y demás leyes y reglamentos vigentes le correspondan respecto de la materia de las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 7.- Corresponde a la Dirección de Servicios Públicos:

- I. Indicar, gestionar y/o acordar con el Jefe del Departamento de Cementerios, las acciones y/o elementos necesarios para el buen funcionamiento de los cementerios;
- II. Expedir a los usuarios de los cementerios previo pago de derechos el certificado que corresponda al terreno adquirido;
- III. Atender cualquier queja que por escrito o de manera verbal se hiciere con relación a los cementerios, debiendo proceder de inmediato a su investigación y/o canalización para que, si se comprueba y resulta justificada, se apliquen las sanciones a que haya lugar, y se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga en buen estado la prestación del servicio;
- IV. Indicar al Departamento de Cementerios, las acciones y/o elementos necesarios para el buen funcionamiento de los cementerios;
- V. Participar de los acuerdos y convenios, que se realicen en relación con el presente reglamento;
- VI. Vigilar que los servicios que se prestan en los cementerios municipales se presten de conformidad a lo dispuesto por el presente reglamento; y,
- VII. Las demás que le correspondan legal y reglamentariamente.

Artículo 8.- Corresponde a la Dirección del Registro Civil expedir las autorizaciones para inhumar, exhumar, cremar y trasladar cadáveres y sus restos, así como levantar y expedir las actas de defunción, llevando el registro de las mismas de conformidad con el Código Civil para el Estado de Nayarit.

Artículo 9.- Corresponde a las oficialías del Registro Civil:



- I. Expedir las autorizaciones para inhumar, exhumar, cremar y trasladar cadáveres y sus restos;
- II. Levantar y expedir las actas de defunción, así como llevar el registro de las mismas de conformidad con el Código Civil para el Estado de Nayarit y demás disposiciones reglamentarias; y,
- III. Las demás que legal y reglamentariamente les sean conferidas.

Artículo 10.- Corresponde al Departamento de Cementerios:

- I. Indicar, gestionar y/o acordar con los encargados de los cementerios, las acciones y/o elementos necesarios para el buen funcionamiento de los mismos;
- II. Llevar un sistema de registro de todo movimiento administrativo de cada uno de los cementerios municipales, concesionados y ejidales;
- III. Recibir, previa autorización de los Oficiales del Registro Civil, los cadáveres para su inhumación, así como los permisos para su exhumación o cremación;
- IV. Proporcionar toda la información que se solicite por parte de los interesados, con relación a los servicios que se ofrezcan en los cementerios municipales;
- V. Procurar que los cementerios municipales y concesionados se encuentren dentro de los lineamientos que determinen los ordenamientos legales en materia de salud pública relacionados con los cementerios;
- VI. Convocar a los encargados de los cementerios municipales a reuniones de trabajo por lo menos una vez cada tres meses;
- VII. Visitar e inspeccionar de manera periódica, cada uno de los cementerios, formulando un informe bimestral y cada vez que así se requiera, al titular de la Dirección de Servicios Públicos, de sus actividades y del estado que guardan y los movimientos efectuados en los cementerios;
- VIII. Vigilar, mantener y gestionar el buen funcionamiento de los cementerios municipales, concesionados y ejidales, denunciando a las autoridades correspondientes las irregularidades que en ellos se encuentren;



- IX. Vigilar y coadyuvar para que cada uno de los cementerios municipales, concesionados y ejidales cuenten con su Manual de Organización y Procedimientos correspondiente;
- X. Supervisar que los encargados de los cementerios municipales utilicen con orden la ocupación de las gavetas y nichos;
- XI. Informar a las autoridades federales, estatales y/o municipales, cuando así sea requerido, sobre el estado que guardan los cementerios del municipio;
- XII. Proponer ante la instancia correspondiente proyectos de reforma, adición, derogación y/o abrogación de las disposiciones del presente reglamento; y,
- XIII. Las demás de los ordenamientos vigentes aplicables en la materia, que le confieran.

Artículo 11.- Corresponde a la o los Encargados de los Cementerios:

- I. Cumplir las disposiciones del presente ordenamiento;
- II. Procurar el buen funcionamiento de los cementerios a su cargo;
- III. Acordar con el titular del Departamento de Cementerios las acciones tendientes a mejorar el servicio y funcionamiento de los cementerios;
- IV. Vigilar el buen uso y mantenimiento del cementerio a su cargo;
- V. Registrar los servicios del cementerio en expedientes individualizados, en el que se anoten como mínimo los datos siguientes: nombre del inhumado, exhumado o cremado, sexo, edad, fecha de inhumación, exhumación, o cremación, fecha del pago de los derechos de uso, número de partida, material del ataúd, sección, línea, fosa, medidas, nombre del titular del derecho, su domicilio, especificando si se trata de cadáver, sus restos o cenizas, indicando la clase, sección línea y fosa de los servicios anteriores;
- VI. Notificar a los titulares de los derechos de uso para que se pongan al corriente de pago de sus cuotas de mantenimiento, así como de la posibilidad de prorrogar los términos, en cuanto a derechos de uso a temporalidad se refieran;
- VII. Tratándose de cadáveres no identificados, establecerá en cuanto fuere posible a través de los medios idóneos, las señas del mismo, de los vestidos, de los



objetos que con él se encuentren y el mayor número de datos que puedan servir para su posterior identificación;

- VIII. Realizar en coordinación con el titular del Departamento de Cementerios su Manual de Organización y Procedimientos;
- IX. Atender la opinión técnica de la Dirección de Ordenamiento Territorial, en lo relativo a las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas, nichos que hubieren de construirse en cada cementerio, indicando la profundidad máxima que pueda excavarse y los procedimientos de construcción;
- X. Supervisar que los derechos de uso queden inscritos en los registros del cementerio;
- XI. Hacer un reporte mensual, y cuantas veces sea requerido por el titular del Departamento de Cementerios respecto de las actividades del cementerio a su cargo; y,
- XIII. Las demás contempladas en el presente reglamento y demás ordenamientos vigentes aplicables en la materia.

Artículo 12.- Al frente de cada oficina de Administración de Cementerio habrá un encargado.

El encargado de cada panteón llevará tres libros especiales en los que se asentarán, como mínimo los siguientes datos:

- I. El primer libro contendrá el control y registro de los lotes, con los siguientes datos:
 - a) Ubicación y características del lote;
 - b) Nombre y domicilio del titular del lote, así como de los beneficiarios designados;
 - c) Número de folio y fecha del Certificado expedido;
 - d) Número del recibo de pago realizado;
 - e) Temporalidad del Certificado;
 - f) Señalamiento si hay refrendo;



- g) Nombre del difunto inhumado;
- h) Fecha de defunción;
- i) Causa de la defunción;
- j) Número del acta de defunción;
- k) Tipo de exhumación;
- l) Autoridad que ordena la exhumación;
- m) Fecha de exhumación;
- n) Destino de los restos exhumados; y
- o) Otros datos que se requieran.

II. En el segundo de los libros se llevará un control de las gavetas, conteniendo:

- a) Ubicación y características de la gaveta;
- b) Nombre y domicilio del titular de la gaveta, así como de los beneficiarios designados;
- c) Número de folio y fecha del Certificado expedido;
- d) Número del recibo de pago realizado;
- e) Temporalidad del Certificado;
- f) Señalamiento si hay refrendo;
- g) Nombre del difunto inhumado;
- h) Fecha de defunción;
- i) Causa de la defunción;
- j) Número del acta de defunción;
- k) Tipo de exhumación;
- l) Autoridad que ordena la exhumación;
- m) Fecha de exhumación;
- n) Destino de los restos exhumados; y
- o) Otros datos que se requieran.

III. En el tercer libro se llevará el control de los nichos:



REGLAMENTO DE CEMENTERIOS PARA EL MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT.

Municipio de Bahía de Banderas
Secretaría General del Ayuntamiento

- a) Ubicación y características del nicho;
- b) Nombre y domicilio del titular del nicho, así como de los beneficiarios designados;
- c) Número de folio y fecha del certificado expedido;
- d) Número del recibo de pago realizado;
- e) Temporalidad del certificado;
- f) Señalamiento si hay refrendo;
- g) Nombre del difunto inhumado;
- h) Fecha de defunción;
- i) Causa de la defunción;
- j) Número del acta de defunción;
- k) Tipo de exhumación;
- l) Autoridad que ordena la exhumación;
- m) Fecha de exhumación;
- n) Destino de los restos exhumados; y
- o) Otros datos que se requieran.

Se llevará además de los libros especiales, los siguientes documentos:

- I. Libro de registro de reclamaciones;
- II. Libro de inventario de recursos materiales;
- III. Talonarios y documentos auxiliares, con que cuenta la administración a fin de que sean remitidos al Ayuntamiento;
- IV. Copia de los mandamientos de pago efectuados por los concesionarios de los certificados de derechos de concesiones a temporalidad, adquisición a perpetuidad o refrendos; y
- V. Los demás que sean necesarios para la buena administración del panteón.



TÍTULO TERCERO DE LOS SERVICIOS EN LOS CEMENTERIOS

CAPÍTULO I DE LAS INHUMACIONES

Artículo 13.- La inhumación de cadáveres, sólo podrá realizarse en los cementerios autorizados por el Ayuntamiento, para ello deberá obtenerse el acta de defunción y la autorización por escrito del director del registro civil o sus oficiales, para ello será necesario presentar el certificado de defunción y, en su caso, realizar el pago de los derechos respectivos.

Artículo 14.- La persona que solicite la inhumación de un cadáver en alguno de los cementerios municipales debe observar los siguientes requisitos:

- I. Presentar ante el titular del Departamento de Cementerios o a los encargados, el certificado que ampare el uso del terreno del cementerio en donde lo tiene registrado, acreditando, además, estar al corriente en sus pagos de cuotas de mantenimiento.
- II. En caso de no contar con certificado, cubrir el pago por el derecho de uso a temporalidad;

Artículo 15.- Los cadáveres deberán inhumarse, cremarse o embalsamarse entre las 12 horas y las 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público o autoridad judicial.

Artículo 16.- Las autoridades sanitarias determinarán el tiempo mínimo que han de permanecer los restos en las fosas, mientras ese plazo no termine, sólo podrán verificarse las exhumaciones autorizadas por las autoridades sanitarias y las ordenadoras por las judiciales o por el Ministerio Público.



Artículo 17.- Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas, serán inhumados en la fosa común.

No será procedente la inhumación en fosas comunes de cadáveres o restos humanos sin identificar, si antes no se verifica por el encargado de cada uno de los cementerios que se ha cumplido con lo que establece el protocolo aplicable dispuesto por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas.

Artículo 18.- El servicio de inhumación que se realice en los cementerios municipales tratándose de personas desconocidas o no identificadas en la fosa común, será prestado por el Departamento de Cementerios y las oficinas administradoras en forma gratuita.

Artículo 19.- El traslado de cadáveres, de sus restos o cenizas, para su inhumación en otro municipio, estado o país, se realizará previo pago de derechos mediante la autorización por escrito de la dirección.

CAPÍTULO II

DE LAS CREMACIONES

Artículo 20.- La cremación de cadáveres o restos áridos sólo podrá realizarse previa presentación de los siguientes documentos:

- I. La autorización expedida por las autoridades sanitarias competentes;
- II. La presentación del acta de defunción;
- III. La autorización del director o jefe del Departamento de Cementerios, asegurándose de la identidad de la persona;
- IV. La autorización de los familiares, acompañando las constancias en las que acrediten su parentesco;
- V. El recibo de pago de derechos.



Artículo 21.- Las cremaciones deberán ser solicitadas por los parientes consanguíneos por el grado más cercano al difunto. En caso de haber fallecido casado el difunto, deberá ser autorizada la cremación por su cónyuge, siempre y cuando hayan vivido o cohabitado juntos al día de su fallecimiento.

Artículo 22.- En caso de conflicto entre dos o más parientes del difunto con el mismo grado, respecto a la cremación, ésta no procederá.

CAPÍTULO III

DE LAS EXHUMACIONES

Artículo 23.- Las exhumaciones solo podrán realizarse una vez transcurrido el plazo mínimo que las autoridades sanitarias competentes determinen.

Artículo 24.- Las personas que pretendan realizar una exhumación, invariablemente deben presentar la autorización de las autoridades sanitarias competentes, además de los siguientes requisitos:

- I. Certificado;
- II. Autorización del director u Jefe del Departamento de Cementerios;
- III. Acta de defunción; y,
- IV. Realizar el pago de derechos, y, tratándose de servicios en cementerios municipales, estar al corriente en sus pagos de cuotas de mantenimiento.

Artículo 25.- Antes de que transcurra el plazo el plazo mínimo que las autoridades sanitarias competentes hayan determinado para que un cuerpo permanezca inhumado, la exhumación será prematura, y sólo podrá llevarse a cabo por orden de la autoridad judicial del Ministerio Público o de las autoridades sanitarias cumpliendo al efecto con los siguientes requisitos:



- I. Las exhumaciones en fosas cuyo titular sea el solicitante, solo serán realizadas por personal designado o autorizado por el Departamento de Cementerios o de los cementerios concesionados;
- II. Presentar acta de defunción de las personas fallecidas cuyos restos se vayan a exhumar; y,
- III. Presentar identificación del titular y acreditar el interés jurídico que se tenga.

Artículo 26.- En caso de que aun cuando hubieran transcurrido los plazos señalados al efectuarse el sondeo correspondiente, se encontrare que el cadáver inhumado no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considera prematura.

Artículo 27.- Si al efectuarse una exhumación del cadáver, los restos se encuentren aún en estado de descomposición, deberán Re inhumarse de inmediato, salvo el caso de una determinación ministerial o judicial.

Artículo 28.- Las exhumaciones se harán exclusivamente en horas en que el cementerio se encuentre cerrado al público, es decir, fuera de los horarios de visita. Al efectuarse una exhumación, los ataúdes o cajas en donde se encontraban los restos humanos no deberán salir del cementerio; éstos tendrán que ser enterrados al interior del mismo cementerio en el área que para tales efectos se tenga considerada.

Artículo 29.- Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de los restos, la reinhumación se hará a la mayor brevedad posible, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 30.- Es requisito indispensable para la reinhumación presentar el comprobante del lugar en que se encontraba inhumado el cadáver o sus restos.

Artículo 31.- Cuando se exhume un cadáver o sus restos, y se tenga que reinhumar, trasladándose a un cementerio distinto, pero dentro del municipio, esto se realizará igualmente fuera de los horarios de visita en los cementerios.



CAPÍTULO IV

DEL TRASLADO DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS

Artículo 32.- El traslado de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cenizas, de un panteón a otro se ajustará a lo dispuesto por la autoridad sanitaria y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 33.- Para efectuar el traslado de cadáveres de un panteón a otro dentro del municipio, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Que los interesados exhiban el permiso para efectuar el traslado, extendido por la autoridad sanitaria;
- II. Que la exhumación se realice en la forma prevista por este Reglamento;
- III. Que el traslado se verifique en vehículo autorizado para el servicio funerario;
- IV. Que se presente constancia del cementerio a que se trasladará el cadáver de que la fosa para inhumación está debidamente preparada; y
- V. Que las maniobras de inhumación y exhumación se efectúen con la mayor celeridad posible.

Artículo 34.- Para traslado de recién nacidos, niños y adolescentes, se deberá presentar:

- I. Certificado de defunción;
- II. Orden de nacido vivo o en su caso, acta de nacimiento;
- III. Acta de nacimiento de los padres;
- IV. Copia de Identificación oficial de los padres;
- V. Acta de matrimonio de los padres, en su caso;
- VI. Copia de identificación oficial de dos testigos;
- VII. Orden de traslado expedida por la autoridad sanitaria;
- VIII. Orden de inhumación expedida por la dirección del registro civil; y
- IX. Licencia de autorización de traslado expedida por el Ayuntamiento.

Artículo 35.- Para traslado de personas mayores de edad se deberá presentar:



- I. Certificado de defunción;
- II. Acta de nacimiento del difunto;
- III. Acta de matrimonio del difunto, en su caso;
- IV. Copia de identificación oficial del difunto;
- V. Copia de identificación del informante;
- VI. Orden de traslado expedida por la autoridad sanitaria;
- VII. Orden de inhumación expedida por la oficialía del registro civil; y
- VIII. Licencia de autorización de traslado expedida por el Ayuntamiento.

Artículo 36.- Cuando por causa de una concesión se afecte total o parcialmente un panteón municipal, el traslado de los restos humanos a otro panteón se hará por cuenta de la autoridad municipal, incluyendo la instalación de monumentos y lápidas que se hubiesen construido con la debida autorización.

Artículo 37.- No causarán derechos, los traslados y exhumaciones ordenadas por autoridades judiciales.

TÍTULO CUARTO

DEL CONTROL Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CEMENTERIOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 38.- Por su tipo de administración de los cementerios dentro del municipio se clasifican en:

- I. Cementerios municipales;
- II. Cementerios concesionados;
- III. Cementerios ejidales.



Artículo 39.- Para la operación de los cementerios municipales, el Ayuntamiento proveerá de los recursos materiales y humanos necesarios, estableciéndose las funciones de éstos últimos en el Manual de Organización y Procedimientos respectivo.

Artículo 40.- Los titulares y/o administradores de los cementerios concesionados y ejidales están obligados a cumplir y hacer cumplir las disposiciones que emanan del presente reglamento y deberán proveer de los recursos materiales y humanos necesarios para su funcionamiento.

Artículo 41.- Los cementerios deberán contar con las siguientes obras y servicios:

- I. Red de Agua potable;
- II. Servicios sanitarios separados para ambos sexos;
- III. Alumbrado público exterior e interior adecuados;
- IV. Barda perimetral;
- V. Arbolado de raíces poco profundas y jardinería;
- VI. Zona especial para guarda de restos humanos;
- VII. Rampas de acceso para el uso de personas con discapacidad;
- VIII. Vialidad peatonal y vehicular;
- IX. Caseta de Vigilancia para el resguardo del orden público;
- X. Áreas verdes y zonas destinadas a forestación;
- XI. Ingreso principal, e ingreso de servicio;
- XII. Calzadas internas para la circulación exclusiva de carrozas y/o vehículos de servicio;
- XIII. Área de administración;
- XIV. Zona de descanso u oración;
- XV. Bodega para materiales necesarios para mantenimiento;
- XVI. Botiquín de primeros auxilios;
- XVII. Rutas de evacuación; y
- XVIII. Zonas de seguridad.



Artículo 42.- En los cementerios únicamente se permitirá la construcción de criptas, monumentos, mausoleos, nichos, oficinas administrativas, templos y servicios conexos a las actividades funerarias.

Artículo 43.- Los horarios de servicio en los cementerios municipales serán todos los días de lunes a domingo, incluyendo días festivos, de las 7:00 a las 18:00 horas y el horario de visita será de las 8:00 a las 17:00 horas, con excepción de las festividades que se lleven a cabo con motivo de la celebración del día de muertos, los días 1º y 2 de noviembre de cada año, así como el día 10 de mayo de cada año, en donde podrá ampliarse el horario de visita de acuerdo con el flujo de visitantes y según lo determine el Departamento de Cementerios.

El acceso a los cementerios y sus servicios podrá ser suspendido temporalmente por las autoridades competentes cuando se ponga en riesgo la salud de las personas por el tiempo que así se determine.

Artículo 44.- En cada uno de los cementerios municipales, concesionados y ejidales, deberá existir una sección denominada fosa común, en la que serán depositados los cadáveres o restos humanos, de personas desconocidas o abandonadas o cuando éstos no sean reclamados por persona alguna ante la autoridad o instancia competente.

Artículo 45.- En todos los panteones del municipio deberá haber, como mínimo, tres fosas preparadas y disponibles como reserva para la inhumación de cadáveres.

Artículo 46.- En los panteones jardinados que se establezcan en el municipio, o en las áreas comunes de los existentes, las fosas deberán ser delimitadas en todo su perímetro, y en cada una de ellas se instalará una placa que contendrá cuando menos el nombre y la fecha del inhumado, de conformidad a su Manual de Organización y Procedimientos.



CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 47.- Los usuarios de los cementerios deberán acatar lo siguiente:

- I. Cumplir con las disposiciones en el presente reglamento y las demás que emanen de la administración municipal;
- II. Todo usuario tiene derecho a cualquiera de los servicios que proporciona el Ayuntamiento, en materia de cementerios;
- III. Al momento de obtener algún derecho de uso, los usuarios se comprometen a cumplir puntualmente con el pago de los derechos municipales y cuotas anuales, tanto de los cementerios municipales, concesionados y ejidales, y ser vigilantes de su estado, debiendo dar el mantenimiento requerido para evitar que presenten un riesgo a los visitantes de los cementerios, además de la contaminación visual.

En el caso exclusivo de los cementerios municipales, la cuota anual de mantenimiento será el equivalente a una Unidad de Medida y Actualización, misma que será destinada para la conservación y mejoramiento de las instalaciones y áreas comunes de los cementerios;

- IV. Ninguna persona podrá extraer objetos que no le pertenezcan del interior del cementerio;
- V. De la limpieza o construcción que realice el usuario o la persona contratada por éste, deberá ser trasladada la basura y/o escombros resultante a los depósitos contemplados y ubicados para tales efectos;
- VI. Se respetarán los horarios establecidos para visita en los cementerios;
- VII. Deberán actualizar los datos necesarios del registro de su certificado;
- VIII. Conservar en buen estado las criptas y monumentos; y,
- IX. Abstenerse de dañar los cementerios, sus instalaciones y los lotes internos.



Artículo 48.- Cualquier ciudadano puede acudir al Departamento de Cementerios o bien con los encargados para hacer la solicitud de compraventa, misma que será presentada a la Dirección para la expedición del certificado correspondiente, previo pago de los derechos correspondientes.

Igualmente puede solicitar la obtención de una renta o derecho de uso a temporalidad, el cual ampara únicamente los derechos de uso y disfrute de un espacio físico al interior del cementerio para una tumba sin construcción alguna, para lo cual deberá pagar los derechos.

Artículo 49.- Se prohíbe el libre acceso de cualquier persona que preste los servicios de construcción, reparación, y mantenimiento de las fosas y tumbas, jardinería y ornato, a favor de los usuarios, a menos que cuenten con la autorización plena del titular del Departamento de Cementerios o los encargados de los cementerios.

Artículo 50.- La persona contratada para la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior, se obliga a introducir, previa autorización del titular del Departamento de Cementerios o encargados de los cementerios, sus materiales de construcción, herramientas o equipo de trabajo, obligándose a retirarlos una vez que concluya el permiso para realizar el trabajo contratado.

Artículo 51.- La persona contratada para la prestación del servicio referido en los dos artículos anteriores, deberá de entregar al Departamento de Cementerios o la Oficina Administradora del Cementerio, los siguientes documentos:

- I. Contrato de obra celebrado por el particular;
- II. Pago de mantenimiento;
- III. El certificado; y,
- IV. Identificación oficial del titular del derecho de uso.



CAPÍTULO III DE LOS VISITANTES

Artículo 52.- Todo visitante a los cementerios deberá observar buena conducta, mantener el orden público y no atentar contra las buenas costumbres.

Artículo 53.- Queda prohibido para cualquier persona que se encuentre en los cementerios lo siguiente:

- I. Introducir bebidas embriagantes o ingresar en estado de ebriedad a los cementerios;
- II. Introducir cualquier tipo de enervante o psicotrópico, con la excepción de que el mismo sea bajo prescripción médica, debiendo acreditar dicha circunstancia a la autoridad correspondiente;
- III. Introducirse o permanecer en los cementerios bajo los influjos del alcohol, enervantes, narcóticos, psicotrópicos o cualquier otra sustancia semejante;
- IV. Ejercer el comercio ambulante o de cualquier tipo en las instalaciones de los cementerios, incluyendo la entrada principal y las áreas de acceso y estacionamiento de vehículos;
- V. Tirar basura, desechos de flores o cualquier otra sustancia y/o dejar escombros, fuera de los depósitos contemplados para tales efectos;
- VI. Introducirse en los cementerios sin autorización alguna fuera de los horarios de visita;
- VII. Pernoctar en el cementerio;
- VIII. Realizar cualquier acto inmoral o contra las buenas costumbres;
- IX. Plantar o dañar árboles sin la autorización correspondiente;
- X. Realizar construcciones y/o modificaciones sin la autorización correspondiente;
- XI. Maltratar las instalaciones y/o imagen del cementerio;
- XII. Sustraer del interior de las tumbas cualquier objeto, cuerpos o partes de ellos.
- XIII. Introducir armas de fuego, con excepción de los cuerpos de seguridad que estén autorizados para ello; y/o,



XIV. Sustraer o retirar del exterior de las tumbas ajenas cualquier objeto, sin la autorización que corresponda.

Artículo 54.- En caso de que algún visitante se encuentre en alguno de los supuestos comprendidos en el artículo anterior, se hará acreedor a una amonestación, y en caso de persistir en dicha conducta, se impondrá una sanción, ello de conformidad a lo dispuesto por las disposiciones relativas a la justicia cívica del municipio.

Artículo 55.- No se permitirá la entrada a personas que pretendan ingresar a las instalaciones de los cementerios con patines, patinetas, bicicletas, motocicletas o vehículos automotores o impulsados con energía eléctrica o cualquier otro mueble semejante a los mencionados, con excepción a los que sean utilizados por personas que tengan alguna discapacidad o afección física; lo anterior por la seguridad de los visitantes. En el caso de que alguien logre introducirse con dichos muebles por descuido o burlando la vigilancia del personal de los cementerios, se procederá inmediatamente a retirarlo, auxiliándose en caso de ser necesario por la policía.

Artículo 56.- Sin excepción, no se permitirá la entrada a personas que lleven consigo mascotas o animales de cualquier especie a las instalaciones de los cementerios.

Artículo 57.- Todos los visitantes deberán cuidar de las instalaciones de los cementerios, las personas que sean sorprendidas dañando dichas instalaciones serán reportadas y consignadas ante la autoridad correspondiente.

Artículo 58.- El Departamento de Cementerios y las oficinas administradoras de los cementerios deberán colocar avisos y señalizaciones para la prevención de accidentes, siendo responsabilidad del visitante o usuario cualquier circunstancia de peligro o accidente sufrido por caso omiso a dichos avisos y señalizaciones.



TÍTULO QUINTO DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE USO TEMPORAL

Artículo 59.- El derecho de uso a temporalidad de una fosa sencilla se adquiere directamente en la oficina administradora del cementerio que corresponda cubriendo el pago establecido en la Ley de Ingresos y tiene una vigencia de seis años prorrogable únicamente por otro periodo igual y al vencer este último, tendrá el adquirente la opción de adquirir un certificado de uso a perpetuidad. Durante la vigencia de este derecho los adquirentes deberán pagar los derechos y cuotas anuales de mantenimiento.

Este derecho se pierde cuando el beneficiario del mismo no lo prorrogue, no pague los derechos correspondientes o no cubra el pago de las cuotas de mantenimiento correspondientes y siendo así, habiendo transcurrido el término de la vigencia, los restos se exhumarán y el terreno volverá a ser utilizado por el Ayuntamiento.

Los restos exhumados serán reihumados en la fosa común, si no son reclamados, previo proceso de notificación al titular de los derechos vencidos.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DE USO A PERPETUIDAD

Artículo 60.- Para adquirir el derecho de uso a perpetuidad de un terreno de cementerio para fosa, será necesario presentar ante la Dirección, lo siguiente:

- I. Orden de compraventa expedida y autorizada por el Departamento de Cementerios o el encargado del cementerio correspondiente, en donde se



indican los datos del terreno como la clave o número de lote, superficie, ubicación y nombre del cementerio;

- II. Comprobante del pago correspondiente de derechos por dicho certificado y de la primera cuota anual de mantenimiento a favor de la Tesorería Municipal;
- III. Identificación oficial del adquirente; y,
- IV. La Clave Única del Registro de Población (CURP).

En el caso de los cementerios concesionados y ejidales, para su adquisición se atenderá a lo previsto por sus correspondientes lineamientos interiores.

Artículo 61.- El ciudadano que requiera verificar los registros que obran en los cementerios con el objeto de obtener un certificado, lo podrá realizar por conducto de la oficina administradora del cementerio correspondiente.

Artículo 62.- El certificado emitido a favor del adquirente, será expedido por la Dirección, contendrá los siguientes datos:

- I. Categoría, sección, línea, fosa y/o croquis y demás características de la ubicación del terreno;
- II. Nombre del titular o titulares con sus domicilios y demás datos de localización;
- III. Nombre y domicilio del cementerio; y,
- IV. Datos relativos al servicio que se contrate. El certificado deberá expedirse con las copias suficientes para el titular o titulares, la administración de cementerios y el archivo de la Dirección.

Artículo 63.- Los tipos de terrenos que podrán amparar los certificados, contendrán las siguientes medidas:

- I. Las fosas simples o sencillas deberán medir un metro cincuenta centímetros de ancho por dos metros cincuenta centímetros de largo;
- II. La fosa doble, deberá contar con medidas de tres metros de ancho por dos metros cincuenta centímetros de largo, medidas resultantes de la fusión de dos lotes sencillos; y/o



- III. La fosa triple deberá contar con medidas de cuatro metros cincuenta centímetros de ancho por dos metros cincuenta centímetros de largo, resultante de la fusión de tres lotes sencillos.

Artículo 64.- El titular del Departamento de Cementerios y los encargados de los cementerios, procurarán informar a los titulares de derechos de uso a temporal y/o perpetuidad, usuarios y visitantes acerca de las disposiciones relacionadas con los cementerios como lo son el presente reglamento y el manual interior del cementerio correspondiente, así como las recomendaciones que se consideren necesarias por la administración de cementerios y por la Tesorería Municipal, con el fin de informar la obligación del pago anual respecto a la cuota de mantenimiento y cuestiones relevantes. El invocar por parte de los particulares el desconocimiento de las disposiciones señaladas en el presente reglamento no les exime de sus obligaciones y prohibiciones.

Artículo 65.- Una vez realizado el pago de los derechos de uso a perpetuidad de un terreno, el adquirente tendrá la obligación de mantener el mismo y su construcción, en caso de haberla, en óptimas condiciones. Asimismo, debe realizar los pagos de cuotas correspondientes, los cuales se aplicarán para el mantenimiento de las áreas e instalaciones comunes tales como andadores, pasillos, así como áreas verdes de los mismos; el pago de mantenimiento se realizará anualmente por cada fosa sencilla adquirida de acuerdo con lo señalado en la Ley de Ingresos. Igualmente, todo movimiento de inhumación llevado a cabo en el terreno conllevará una anotación en el propio certificado del titular y en el libro de registros de la dirección en donde se encuentre asentado dicho certificado.

CAPÍTULO III

DEL CAMBIO DE TITULAR DE UN CERTIFICADO



Artículo 66.- Para llevar a cabo el cambio de titular de un certificado se requiere cumplir y presentar los siguientes requisitos:

- I. Certificado original o duplicado, en su caso;
- II. Pago de derechos contemplados en la Ley de Ingresos;
- III. Estar al corriente en los pagos de mantenimiento;
- IV. Deberá mostrar la documentación que avale el derecho que tiene para realizar dicho trámite, ya sea a través de una cesión de los derechos ante notario público, del juicio sucesorio, el derecho hereditario o de cualquier acto jurídico que acredite el cambio a favor de persona distinta al actual titular; y,
- V. Identificación y Clave Única del Registro de Población (CURP) del nuevo adquirente.

CAPÍTULO IV

DEL DUPLICADO DE UN CERTIFICADO

Artículo 67.- Para obtener un duplicado de certificado se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar Certificado original;
- II. Que sea solicitado por el titular del certificado o por quien acredite tener las facultades legales para ello, a través de un documento público legal;
- III. Identificación oficial del titular del certificado o de su representante que acredite su personalidad;
- IV. Realizar el pago de los derechos que al efecto se señalen dentro de la Ley de Ingresos y estar al corriente en el pago de las cuotas de mantenimiento; y,
- V. Justificar por escrito la causa por la cual se solicita el duplicado del certificado.

Artículo 68.- En caso de solicitar un duplicado debido al extravío o robo del certificado, el titular o su representante legal, deberá acompañar documento notariado en la que manifieste la causa por la cual solicita el duplicado del certificado.



Artículo 69.- El trámite se realizará en los días y horas laborables que señale la Dirección, la que será la encargada de proporcionar el nuevo certificado una vez satisfechos los requisitos señalados en el artículo anterior.

CAPÍTULO V

DE LAS CONSTRUCCIONES EN LOS TERRENOS SOBRE LAS FOSAS

Artículo 70.- Para realizar cualquier construcción, mejora o arreglo en un terreno sobre el cual se es el titular de los derechos de uso, deberá acreditarse dicha titularidad, la autorización por escrito del Departamento de Cementerios y estar al corriente en los pagos de cuotas de mantenimiento.

Artículo 71.- Para realizar cualquier tipo de construcción, el titular de los derechos de uso tendrá que solicitar un permiso de construcción ante la dirección municipal competente.

Dicho permiso será expedido siempre y cuando la realización de la obra se apegue al alineamiento del terreno, esto es, medidas, altura, colores y/o materiales y que no afecte a ningún terreno aledaño, ni obstruir entradas de las capillas existentes, ni que deteriore la imagen del cementerio o áreas comunes del mismo.

En caso de los cementerios tipo “jardín funerario” no se permitirán construcciones; debiéndose ajustar a lo dispuesto por el Manual de Organización y Procedimientos.

Artículo 72.- El permiso se extenderá con un tiempo de vigencia según el trabajo a realizar, si la construcción, arreglo o mejora no se ejecuta en el tiempo establecido, perderá su validez y deberá ser renovado.

Artículo 73.- Si al realizar la construcción arreglo o mejora se genera escombros o cualquier otro tipo de residuo, será obligación del solicitante retirarlo en el momento en que termine la construcción.



Artículo 74.- En el desarrollo de la construcción, arreglo o mejora, se deberán mantener las áreas limpias y si se llegará a ensuciar o afectar terrenos aledaños, el responsable deberá de resarcir el daño por sus medios o en su caso cubrir los gastos de reparación o limpieza.

Artículo 75.- El permiso para realizar cualquier tipo de construcción contará al menos, con las especificaciones siguientes:

- I. Cementerio donde se realizará la mejora, construcción o modificación;
- II. Número de serie;
- III. Número o clave del terreno;
- IV. Datos del certificado;
- V. Nombre del solicitante;
- VI. Fecha de expedición;
- VII. Fecha de vencimiento; y,
- VIII. Descripción del trabajo a realizar y donde aplique, el plano o gráfico que especifique el trabajo y sus características.

Artículo 76.- En cualquier mejora, modificación o construcción, en el interior del cementerio, será supervisada por personal del Departamento de Cementerios u oficina administradora, la cual tendrá atribuciones para suspender dicho trabajo en el caso de que no se cumplan las especificaciones señaladas en el permiso.

Si se realizare alguna construcción que no cumpla con los lineamientos establecidos en el presente reglamento, el Departamento de Cementerios u oficina administradora, procederá a removerlo con cargo al titular y en su caso, se aplicará la sanción correspondiente de conformidad a las disposiciones aplicables.

Artículo 77.- Las construcciones no deberán exceder del límite establecido en el certificado correspondiente, debiendo dejar libre de construcción al menos un espacio de cuarenta centímetros por cada lado que permita el paso de personas entre un terreno y otro, para lo cual será permitido únicamente la construcción de una banquetta perimetral que no exceda de 10 diez centímetros de altura.



Artículo 78.- La instalación de monumentos estará condicionada a que éstos sean colocados en la cabecera del terreno y no excedan de dos metros cincuenta centímetros contados a partir del nivel del piso adyacente. Asimismo, el ancho del monumento funerario no podrá rebasar el alineamiento del límite del terreno.

Artículo 79.- Queda estrictamente prohibido la instalación de barandales de cualquier material en los terrenos.

Artículo 80.- Se prohíbe en las construcciones la instalación de jarrones fijos de cualquier especie que no cuenten con su desagüe correspondiente.

Artículo 81.- El Departamento de Cementerios y las oficinas administradoras serán responsables y las únicas facultadas para la plantación de árboles.

Artículo 82.- En los casos en que el particular quiera retirar algún accesorio de cualquier monumento, imagen, adorno o cualquier objeto de valor, que sea parte de la construcción de algún terreno, requerirá del permiso del Departamento de Cementerios o la oficina administradora del cementerio que corresponda.

La persona que sea sorprendida retirando objetos del interior del cementerio sin el permiso correspondiente será detenida y consignada ante la autoridad competente para su investigación.

Artículo 83.- Con el fin de conservar la armonía y cuidar de la estética y buena imagen de los cementerios, se vigilará por parte del Departamento de Cementerios u oficina administradora del cementerio, el uso de materiales y colores, tales como canteras, mármoles, granito, concretos y materiales pétreos aparentes, en cuanto a los colores, serán claros y definidos, asimismo queda estrictamente prohibido realizar cualquier trabajo de albañilería, marmolería u otro semejante dentro del periodo comprendido del 28 de octubre al día 2 de noviembre de cada año, con motivo de la celebración del día de muertos;

Artículo 84.- Será responsabilidad del titular darle mantenimiento a su terreno. Si ésta tiene un deterioro mayor, ruina, amenaza o peligro en la seguridad de los



visitantes, el cementerio a través del Departamento de Cementerios u oficina administradora requerirá al titular para que lo repare. En el caso de que éste no se encontrará o por negligencia hiciera caso omiso a los requerimientos, dichas autoridades podrán realizar la reparación con cargo al titular a fin de proteger la integridad física de los visitantes.

CAPÍTULO VI DE LA ROTONDA DE LAS PERSONAS ILUSTRES

Artículo 85.- El titular de la presidencia municipal podrá ordenar la construcción de una rotonda que guardará los restos de las personas vecinas del municipio, que sean declaradas ilustres mediante sesión del H. Cabildo o por decreto del H. Congreso del Estado de Nayarit.

De realizarse lo anterior, en el Ayuntamiento se llevará un libro de registro de las personas cuyos restos reposen en la rotonda; en él deberán inscribirse las iniciativas de declaración y la parte conducente de las actas correspondientes.

Artículo 86.- Para inhumaciones de restos en la rotonda de las personas ilustres, deberán reunirse los siguientes requisitos:

- I. Que haya sido declarado ilustre, en sesión del H. Cabildo o del H. Congreso, por servicios prestados a la población o contribuciones notables a la ciencia, arte o cultura.
- II. Que la declaración de persona ilustre haya sido otorgada a iniciativa de instituciones científicas o culturales, o por algún sector del municipio.

Artículo 87.- Los cadáveres o restos de personas ilustres, que reposen en cementerio ubicados fuera del municipio, podrán ser trasladados a la rotonda, previos los trámites correspondientes.



TÍTULO SEXTO DE LAS CONCESIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 88.- El otorgamiento de las concesiones para la prestación del servicio público de cementerios de regirá por lo dispuesto en la Ley Municipal y este reglamento.

Artículo 89.- Para la instalación o creación de un cementerio concesionado, los concesionarios deberán satisfacer los requisitos y características previstos en este por la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit y este Reglamento.

Artículo 90.- Ningún cementerio concesionado podrá entrar en funcionamiento total ni parcialmente, antes de que sean supervisadas y aprobadas las obras por las instancias correspondientes, conforme a las autorizaciones relativas que se otorgaron. La resolución de la aprobación o no aprobación por parte del Ayuntamiento, será notificada personalmente al interesado o su representante legal.

Artículo 91.- Los concesionarios del servicio público de cementerios llevarán un registro de las inhumaciones, exhumaciones, cremaciones y demás servicios que presten, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por el Departamento de Cementerios y las demás autoridades sanitarias competentes.

Mensualmente, dentro de los primeros tres días de cada mes, los concesionarios deberán remitir al Departamento de Cementerios, un informe de los movimientos registrados en el mes inmediato anterior.

Artículo 92.- Cuando por causas de utilidad pública se afecte total o parcialmente un cementerio concesionado, y existan osarios, nichos, hornos crematorios o monumentos conmemorativos, deberán reponerse esas construcciones o en su



caso trasladarse por cuenta de la autoridad, a favor de quien se afectó el predio, en las mismas condiciones y características del dañado, en este o en otro cementerio del mismo carácter y área que tenía el afectado.

Artículo 93.- En los cementerios concesionados se deberán hacer del conocimiento de los usuarios, los servicios que se ofrezcan.

Artículo 94.- Los concesionarios están obligados a exigir a quienes soliciten los servicios del cementerio, los documentos que autoriza cada servicio, archivando debidamente dicha documentación.

Artículo 95.- Sin excepción, los cementerios concesionados deberán contar con su manual o reglamento interno de funcionamiento correspondiente.

Artículo 96.- Los cementerios concesionados por ningún motivo quedan exentos del pago de derechos que generen por virtud de sus funciones, de conformidad con la Ley de Ingresos y demás leyes y reglamentos aplicables.

TÍTULO SEPTIMO

DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I

DE LAS SANCIONES

Artículo 97.- Las violaciones a los preceptos de este reglamento serán sancionadas de conformidad a las disposiciones relativas a la justicia cívica con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación verbal o por escrito;



- II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, de las instalaciones, construcciones, obras y servicios;
- III. Revocación de las autorizaciones, concesiones o permisos otorgados;
- IV. Multa desde 5 cinco a 100 cien Unidades de Medida y Actualización atendiendo a la gravedad de la infracción y las condiciones personales del infractor, con independencia de lo que corresponda a la reparación del daño causado;
- V. Suspensión o privación de los derechos previstos en el presente reglamento, misma que atenderá de acuerdo con la gravedad de la falta o violación incurrida; y/o
- VI. Arresto administrativo hasta por 36 treinta y seis horas.

Artículo 98.- En el caso de incumplimiento del pago de la cuota de mantenimiento, se causarán los recargos de conformidad a la Ley de Ingresos.

CAPÍTULO II

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 99.- En contra de la aplicación de sanciones derivadas del presente reglamento, se estará en lo previsto por la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos para el Estado de Nayarit.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: El presente Acuerdo se deberá publicar en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit y en la Gaceta Municipal Órgano de Gobierno del H. Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit; y entrará en vigor al siguiente día de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las oficinas administradoras de cada uno de los cementerios deberán formular su Manual de Organización y Procedimientos en un



plazo que no exceda de 60 sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente reglamento.

ARTÍCULO TERCERO: Se abroga el Reglamento de Panteones para el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit; con fecha 19 de octubre de 2013 y demás disposiciones generales o administrativas de carácter municipal que rijan los cementerios en todo aquello que se oponga al presente reglamento.

ARTÍCULO CUARTO: El Ayuntamiento de Bahía de Banderas, hará las adecuaciones a la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Bahía de Banderas, para el ejercicio fiscal respectivo, en relación con el pago de derechos y contribuciones que se deriven del presente Reglamento.

ARTÍCULO QUINTO: En caso de panteones ejidales que se encuentran funcionando actualmente, deberán regularizar su situación a más tardar seis meses a partir de la entrada en vigor del presente reglamento, previa notificación de la autoridad municipal.